

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00321-00
Demandante : OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, se recuerda que mediante providencia del 1º de agosto de 2019 se corrió traslado por 10 días de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, última sobre la cual se pronunció la parte actora en escrito del 20 de agosto de 2019.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las aportadas por la apoderada con la contestación de la demanda.

De oficio se incorpora y se tienen como prueba la resolución 1947 del 27 de marzo de 2017, por la cual se retira del servicio a unos oficiales superiores de la Policía, aportada por la parte actora el 26 de abril de 2017 y la resolución 7582 del 13 de octubre de 2017 que da cumplimiento a un fallo de tutela y suspende los efectos de la resolución 1947 ya citada, aportada el 26 de abril de 2018.

Se **niega la prueba** testimonial solicitada y la documental aportada con el escrito que descurre la excepción de pago, por inconducentes respecto de la excepción de pago que se va a resolver en la sentencia anticipada.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que el presente asunto es de puro derecho, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: pilarsepulveda94@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ
JUZGADO 47**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No **47** notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfa26fb5b3be58bd9f2e782efa5e156057d07891cb2168d72dc8a135fbc63d9a
Documento generado en 25/11/2020 11:27:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720170004300
Demandante : ÁNGEL ALBERTO GARAVITO OLÍVAR
Demandado : HOSPITAL SAN BLAS II E.S.E- hoy SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memoriales del 7 y 13 de octubre de 2020 los apoderados judiciales de las partes interpusieron en término recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia el 25 de septiembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o*

telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **diez (10) de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “sí”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- 3. Requierase al apoderado judicial de la entidad accionada** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.
- 4. Téngase como apoderado judicial de la entida accionada, al doctor JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA**, con C.C. No. 1.010.171.454 y T.P. No. 227.219 del CSJ, en atención al poder conferido por la Gerente y representante legal de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por: LUZ NUBIA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 47 BOGOTÁ	JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.  MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA SECRETARIA	GUTIERREZ RUEDA ADMINISTRATIVO fue generado con cuenta con plena conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12
---	---	--

Código de verificación:
84191530b40ae8a566bccfd1d4c970854fa9aa024d35486dd7433506eb4447ec
Documento generado en 25/11/2020 11:27:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720170007400
Demandante : CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : Fija fecha virtual audiencia de
conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2020 el actor interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020.

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Diligencia a través de medios electrónicos

Como consecuencia de la grave situación mundial producida por la pandemia a causa de la enfermedad por coronavirus – COVID – 19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. Esta situación afectó la prestación de todos los servicios públicos, incluyendo por supuesto el de la justicia.

Atendiendo lo señalado, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19 entre ellas, el **Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, a través del cual se dispuso implementar las tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios y del servicio de justicia. En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del*

despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado Consejo se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de One Drive, y los correos institucionales de Outlook, **el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Teams, de la misma plataforma.**

Así las cosas y como quiera que se hace necesario la realización de la diligencia de forma virtual, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue formulado dentro del término previsto en la ley.

Se les advertirá a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

Protocolo para la realización de audiencia virtual

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, correspondiendo a las partes procesales descargar a su computador o dispositivo móvil la aplicación que se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de teams, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de **CONCILIACIÓN** según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se solicita a la apoderada judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020¹.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Fijar fecha para el día **diez (10) de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiéndolo al actor y al apoderado de COLPENSIONES que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**
2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - una vez reciba la invitación, favor dar clic en el ítem “si”, y de esta manera **confirmar su asistencia.**

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular 3182408000 del Despacho.
- Se deberá ingresar a la sala virtual, **con 15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. Requiérase al apoderado judicial de la entidad accionada para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la conciliación- virtual**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley
reglamentario

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:
d9c026a34a60aeb9c4c49f6a1d1d419ca4f9aff0de918092ccbbb8c42dae6806
Documento generado en 25/11/2020 11:27:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2017-00293-00
Demandante : DORA INÉS MENDEZ RINCÓN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa renuncia presentada por la doctora María Nidya Salazar de Medina junto con la comunicación remitida a la entidad, razón por la cual se acepta la renuncia.

También fue aportado poder general otorgado por Escritura Pública No. 611 del 12 de febrero de 2020 al doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 y T.P. 103.505 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora KATTERINE JOHANA LUGO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.010.186 y T.P. 256.711 del C.S.J., a quienes se les **reconoce personería** en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Resuelto lo anterior, se recuerda que mediante providencia del 24 de enero de 2020, se resolvió no pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, por haber un pronunciamiento anterior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de noviembre de 2018 que revocó la decisión de este despacho; además, se rechazaron las excepciones de i) mora producida por fuerza mayor o caso fortuito y ii) prescripción extintiva de la acción ejecutiva y se corrió traslado por 10 días de la excepción de pago propuesta, última sobre la que no hubo pronunciamiento de la parte actora, como se manifiesta en escrito del 13 de febrero de 2020.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tiene como prueba el expediente administrativo de la ejecutante, aportado en medio magnético por la apoderada de la UGPP.

De oficio se incorpora y se tiene como prueba la respuesta con radicado 2019111001965721, recibida el 26 de marzo de 2019, que se aportó en cumplimiento de lo solicitado con oficio 064-2019/J47 (ordenado en

providencia del 12 de febrero de 2019) con la que se adjunta una certificación del FOPEP con los pagos realizados a la demandante.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que el presente asunto es de puro derecho, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
www.rstasociados.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No **47** notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4be9e7de670c4772b9d5f82fe9e4a3255541b1609d963db281a8e097045f62

Documento generado en 25/11/2020 11:27:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2017-00297-00
Demandante : JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA
Demandado : CASUR
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho, se recuerda que mediante providencia del 1º de agosto de 2019, se corrió traslado por 10 días de la excepción de pago propuesta por la entidad demandada y se puso en conocimiento la propuesta de conciliación presentada por la entidad ejecutada.

El 11 de octubre de 2019, la apoderada de CASUR allegó nueva certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, por valor de \$14.694.465, con la respectiva liquidación, sobre la cual el ejecutante se pronunció ante la Caja el 8 de octubre de 2019 y ante este despacho el 18 de octubre de 2019 indicando que no es posible aceptar la liquidación aportada por la entidad toda vez que solo manifiestan pagar el 75% de los intereses y solicita aprobar la liquidación aportada por \$17.275.953, por esta razón no se considera necesario poner en conocimiento del ejecutante la nueva liquidación.

Por lo anterior, como la parte demandante no tiene interés en la propuesta de la entidad, en los términos que esta la presenta con el 75% de los intereses, se continuará con la actuación correspondiente.

En este orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tiene como prueba la documental aportada por la apoderada de CASUR.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que el presente asunto es de puro derecho, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: Wilmar.coveteranos@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ**



**GUTIERREZ
CIRCUITO**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Código de verificación:

3ebe02b9ce2586e2d25c25bfd6706ef220ca62da0d6992f4c99c9dedcec1243d

Documento generado en 25/11/2020 11:27:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2017-00395-00
Demandante : LUZ STELLA APOLINAR BARRERA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados – Traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la apoderada de la entidad ejecutada, doctora Paola Julieth Guevara Olarte, con memorial de 19 de septiembre de 2019 presenta renuncia a la sustitución de poder.

En atención a la renuncia a la sustitución de poder mencionada, continúa como apoderado judicial de la entidad accionada, el abogado principal, doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 12 de febrero de 2019, se decidió sobre las excepciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem* y 212 del C.P.A.C.A. el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda, y la allegada en cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la**

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionesjudicialesap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
pguevara.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ
JUZGADO 47



GUTIERREZ RUEDA
CIRCUITO
ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f09c94033a8c1a3fb8f6a4605c8134d720963103ffd5c7c0d8d76fc06ff3818
Documento generado en 25/11/2020 11:27:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 110013342047-2018-00048-00
Demandante : CARLOS ENRIQUE LEÓN SOSA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados –
Traslado para alegar de conclusión – sentencia
anticipada

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa **renuncia de poder** presentada por la doctora **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, la cual se acepta; de igual menra se observa **poder general** otorgado por Escritura Pública No. 611 de 12 de febrero de 2020, a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., con NIT 900.373.913-4, representada legalmente por el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 y T.P. 103.505 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.010.186 y T.P. 256.711 del C.S.J., a quienes se les reconoce personería en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 24 de enero de 2020, el Despacho decidió sobre las excepciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem* y 212 del C.P.A.C.A. el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: defensajudicial@ugpp.gov.co,
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No **47** notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.


MARIA LUCENA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4cb3828cc6c99049b09ff12a65533c66e8670c90f8aadf73e1ed86a375b338

Documento generado en 25/11/2020 11:27:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente: 11001334204720190029400
Demandante: FONPRECON
Demandada: LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ
Asunto: Ordena emplazar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante autos de 12 de julio de 2019, se admitió la demanda, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por FONPRECON y se ordenó requerir a la entidad accionada, al demandado y a la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría, se emitieron los oficios correspondientes y se emitió citación de notificación personal a la **calle 62 # 7-49 apartamento 302 en la Ciudad de Bogotá** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, recibida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de julio de 2019.

A folio 70 del expediente, obra informe de notificación del 29 de julio de 2019, suscrito por el notificador Carlos Granados, en donde se registra *"la notificación no se pudo realizar porque al momento de la diligencia en la citada dirección, en la portería el señor Rodríguez me informó que allí no vive el señor Luís Duque"*.

Por lo anterior y, en atención a la solicitud de emplazamiento radicada por el apoderado judicial de FONPRECON el 15 de septiembre de 2020, se ordenará por secretaría efectuar el emplazamiento del señor Luís Marino Duque Gómez en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de que la secretaría previamente intente notificación electrónica al demandado, a los correos electrónicos que informa en el plenario, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante².

El emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias.

En cuanto a los requerimientos efectuados en el auto admisorio de la demanda, se observa respuesta por competencia al oficio 551-2019/J-47 ADM del 19 de julio³

¹ **Artículo 10.** Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² Luisduque606@gmail.com, Luisduquegomez233@gmail.com, luisduque1953@gmail.com

³ Ver fl. 80 del exp.

emitida por el Jefe de División de Personal de la Cámara de Representantes⁴ suministrando copia de las Resoluciones 38 de 1974, 31 de marzo de 1979, 174 de 1980, 585 de 1982, 124 de 1990 y 521 de 15 de julio de 1992, aportándose para el efecto, la certificación de los periodos de prestación de servicios por parte del señor Luís Marino Duque Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 4.469.773, por lo anterior, **se incorporará al expediente.**

Finalmente, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de oficio radicado el 1 de octubre de 2019⁵, indicó que una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de Administración del Talento Humano-SIATH, no se encontró registro alguno dentro de la Fuerza que pertenezca al demandado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **EMPLAZAR** al señor **LUÍS MARINO DUQUE GÓMEZ**, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de que la secretaría previamente intente notificación electrónica al demandado, a los correos electrónicos que informa en el plenario, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandante⁶, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

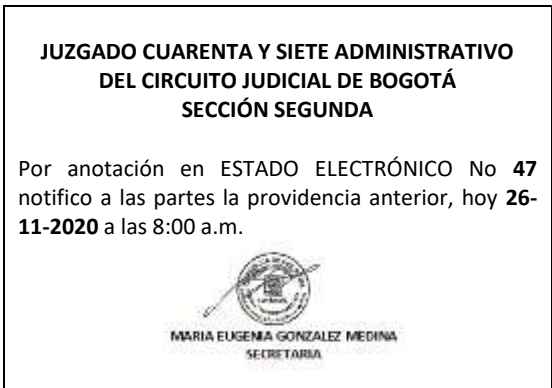
SEGUNDO: Surtido el emplazamiento anterior y, sin respuesta a los correos que se envíen, se procederá a la designación de curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, a quien se notificará la demanda, el auto que dispuso su admisión y el proveído que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

TERCERO: **Incorpórese al expediente** las respuestas emitidas por las entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:



⁴ Ver fl. 81 al 133 del exp.

⁵ Ver fl. 134 del exp.

⁶ Luisduque606@gmail.com, Luisduquegomez233@gmail.com, luisduque1953@gmail.com

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa7479fca15a14014dfb720eed33b76914433e27d07857a9869b534006f1fdbd

Documento generado en 25/11/2020 11:27:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	: 110013342047-2019-00327-00
Demandante	: JAIRO WILSON CAÑON VANEGAS
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB
Asunto	: Renuncia, Reconoce personería – requiere prueba, traslado partes, sentencia anticipada

Encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que obra poder presentado por el doctor Juan Pablo Nova Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 74.189.803 y T.P. 141.112 del C.S.J. en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Así mismo, el 8 de febrero de 2020, presentó memorial de renuncia junto con la comunicación radicada ante el director de la UAECOB, razón por la que se acepta la renuncia al poder.

Por su parte, el doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J., envió memorial poder el 10 de junio de 2020, sin que se observen los anexos para acreditar la calidad de quien le confiere el poder, doctor Diego Andrés Moreno Bedoya, por lo tanto, se requiere a la entidad para que aporte la respectiva documental.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 ibidem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Se **niega** la solicitud de pruebas elevada con la demanda, teniendo en cuenta que la misma se suple con la documental solicitada en el auto admisorio de la demanda.

PARTE DEMANDADA: Se tiene como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda a la que se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase en cuenta que mediante memorial radicado el 13 de enero de 2020, se dio respuesta al oficio 818-2019/J-47, el cual también se tiene como prueba.

Se **niega** el oficio solicitado, por cuanto la documental solicitada ya obra en el expediente.

Igualmente, se **niega** el interrogatorio de parte solicitado por impertinente acorde con los hechos que son materia de prueba.

Conforme con lo anterior, encontrándose en el expediente las pruebas suficientes para tomar la decisión de fondo **se prescinde del término probatorio** y, como quiera que el presente asunto es de puro derecho, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, para dictar sentencia anticipada; razón por la cual, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se **corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, última a quien se le remitirá al siguiente correo zmladino@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P².

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

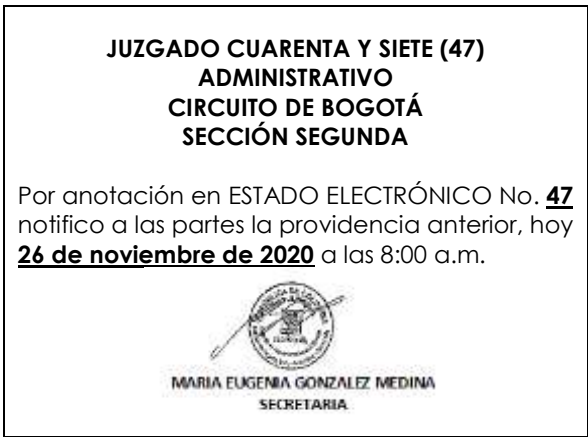
Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
RUEDA
JUEZ CIRCUITO**



GUTIERREZ

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd284172d6317b77648b0acf4cf9f72c5e2a2b9ec88bcd49f81c52eb87e17496

Documento generado en 26/11/2020 12:14:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720190034100
Demandante : MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Admite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante respuesta oficio del 2 de octubre de 2020, se procedió por parte de CREMIL a certificar la última unidad donde prestó servicios militares el extinto señor Suboficial Jefe ® de la Armada Ramón Monroy Forero, fue en Comando Armada en Bogotá D.C.; así las cosas, por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARÍA TERESITA MONROY GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.715.076**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, en la que se pretende la nulidad del oficio CREMIL- 96837 del 1 de octubre de 2018¹. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

¹ No se admitirá la demanda contra los oficios CREMIL-100952-11034 y 118043 de 6 de diciembre de 2018 en atención al precepto normativo contenido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, toda vez, que la entidad accionada a través de dichos oficios expide copias de las resoluciones de reconocimiento de asignación de retiro, sustitución pensional y certifica los valores devengados por los titulares del derecho prestacional de 1997 a 2016, sin que lo anterior implique la negación, creación o extinción de una situación jurídica que conlleve a generar efectos jurídicos sobre el derecho reclamado. Como tampoco se dispone la admisión contra el Ministerio de Defensa, por cuanto el acto demandado fue proferido por al Caja de Retiro de las FFMM, entidad que tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
9. Por Secretaría, requiérase a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a efectos de que dentro de los diez (10) días allegue lo siguiente:
 - Expediente administrativo del señor Suboficial Jefe ® de la Armada Ramón Monroy Forero, fallecido, identificado en vida con la cédula de ciudadanía 17.029.349.

Téngase al **Dr. JOSÉ LUÍS RUÍZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía 77.033.087 de Valledupar y con Tarjeta Profesional No. 154.754 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico jotalruiz@hotmail.com. Y, en atención al memorial de sustitución poder conferido al Dr. **ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, identificado con C.C. No. 79.122.368 y TP No. 110.477 del C.S.J., el despacho le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, quien recibe notificaciones en el correo adolfogomezr@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47**
notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **26-11-2020**, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ RUEDA
SECRETARÍA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7982843ee8f368fd5eb2a30637ef1aed65fad9a1ba74eb72a2644da55c6f35d

Documento generado en 25/11/2020 11:27:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720190035100
Demandante : CARLOS ALBERTO GÓMEZ SANDOVAL
Demandado : INPEC
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha **6 de noviembre de 2019** se inadmitió la demanda para que el señor Carlos Alberto Gómez Sandoval en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. *Deberá designar las partes y sus representantes.*
2. *Indicar el medio control que ejerce por cada uno de los demandantes de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.*
3. *Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer .*
4. *Lo que se pretenda con precisión y claridad.*
5. *Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.*
6. *La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.*
7. *Estimar razonadamente la cuantía*
8. *El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, impone como obligación del(a) demandante antes de acudir a la jurisdicción, el agotamiento del trámite de la conciliación cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo anterior, con la demanda se deberá aportar el documento en el que conste que se agotó tal requisito.*
9. *De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.*
10. *Deberá acreditar la capacidad para actuar como abogado si fuere el caso, o incorporar poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá, con la respetiva presentación personal de la demanda conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.*

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A., en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor **Carlos Alberto Gómez Sandoval** identificado con C.C No. 19.182.360 en nombre propio.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



GUTIERREZ RUEDA

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ae6e569b5e8f3f26cf856b288f28bfcfa5446957ecb0584a333242cd035d937

Documento generado en 25/11/2020 11:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720190037100
Demandante : MARTHA JANNETH BOLÍVAR GUZMÁN
Demandado : PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : Resuelve solicitud de suspensión provisional

Teniendo en cuenta el vencimiento del término previsto en los artículos 233, 199 y 172 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá inicialmente a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante de conformidad con el artículo 233 de la norma ibídem, cumplido lo anterior y una vez notificada la presente providencia, se ordenará a la secretaría del Despacho ingresar las diligencias para el trámite posterior correspondiente.

ANTECEDENTES

La solicitud: La señora **Martha Janneth Bolívar Guzmán** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Personería de Bogotá D.C.**, pretendiendo la nulidad de:

- Fallo de primera instancia N° 1402 de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio del cual la Personería Delegada Para Asuntos Disciplinarios III sancionó a la doctora Martha Jeanneth Bolívar Guzmán en su condición de Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe con destitución e inhabilidad general por término de doce (12) años.
- Resolución 1405 de 21 de diciembre de 2018 proferida por la Personera de Bogotá, a través de la cual se confirmó el fallo sancionatorio anterior.

Con el libelo de la demanda, el apoderado de la demandante invoca el artículo 299 del C.P.A.C.A., solicitando se suspenda provisionalmente los efectos de los fallos de primera y segunda instancia por medio de los cuales las autoridades disciplinarias procedieron a ordenar la destitución e inhabilidad general de la accionante, sin aplicación de los principios de apreciación objetiva e imparcial de la prueba y sin uso de la prerrogativa oficiosa que legalmente tiene el ente disciplinario en aras de esclarecer la realidad procesal.

Es así, que para el extremo demandante se materializa una vulneración a los criterios de apreciación imparcial de las pruebas aportadas pues no se valoraron adecuadamente según la modalidad de contratación empleada en el contrato 023 de 2012.

La oposición: De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada por auto del 13 de marzo de 2020, quien, a través de apoderado judicial el 21 de julio de 2020 aportó poder, sin manifestación alguna sobre la medida de suspensión provisional elevada.

Para resolver, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, resolver sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio¹.

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de medida cautelar por el apoderado judicial de la señora Martha Janneth Bolívar Guzmán, advierte el Despacho que los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se encuentran atados a las documentales aportadas durante la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio, es decir, se hace énfasis en una inadecuada valoración de las pruebas por parte de la Personería.

Por lo anterior, y como quiera que el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone que la medida procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no es plausible en el presente asunto efectuar una apreciación objetiva e imparcial de la prueba, sin antes, analizar todos los documentos obrantes, situación fáctica, análisis normativo dentro de la investigación disciplinaria y la adecuación jurídica aplicada por la entidad a la conducta desplegada por la exfuncionaria pública, lo cual implica un estudio de fondo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin el cual, llevaría a una sentencia anticipada que ponga fin al presente debate, sin garantía del derecho de contradicción que le asiste a la entidad accionada.

Es decir, en los términos exigidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., no se aportan elementos para realizar la confrontación directa entre el acto acusado y la norma constitucional o legal de superior jerarquía que se considera violada.

Al respecto, adviértase que los elementos de juicio para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados, deben encontrarse acreditados fehacientemente, por la importancia de los principios que eventualmente podrían encontrarse en discusión, pues, la consecuencia inmediata de acceder a la solicitud de la accionante, se traduce en la cesación de la sanción disciplinaria, al menos provisionalmente.

En efecto, el fallador debe ser lo suficientemente cuidadoso para no comprometer el reconocimiento o negación de un derecho sin haberse surtido las etapas procesales y probatorias necesarias.

Así entonces, el Despacho no tiene los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, ya que para ello se vería obligado a realizar un análisis de fondo, que no procede en esta etapa del proceso. Por lo que, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere

¹ Véanse artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A.

de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la Personería de Bogotá D.C, al **Dr. Luis Fernando Millán Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.603 y T.P. No. 87.431 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados fallo de primera instancia N° 1402 de fecha 30 de noviembre de 2017 proferido por la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios III por medio del cual sancionó a la doctora Martha Jeanneth Bolívar Guzmán en su condición de Alcaldesa Local de Rafael Uribe Uribe con destitución e inhabilidad general por término de doce (12) años y Resolución 1405 de 21 de diciembre de 2018 proferida por la Personera de Bogotá, a través de la cual se confirmó el fallo sancionatorio anterior.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al apoderado de la entidad accionada, **Dr. Luis Fernando Millán Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.603y T.P. No. 87.431 del C.S. de la J., según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: vencido el término del traslado de notificación de la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ**

Este documento
firma electrónica
plena validez
a lo dispuesto en
decreto
2364/12

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 47 notifico** a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020, a las 8:00 a.m.**



**GUTIERREZ RUEDA
ADMINISTRATIVO**

fue generado con
y cuenta con
jurídica, conforme
la Ley 527/99 y el
reglamentario

Código de verificación:

1aac7be98b8499e6b02375165e8df98a9a8f777fc536c355dcd5d11d418d731

3

Documento generado en 25/11/2020 11:27:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200000800
Demandante : JHOAN CAMILO HERRERA MORENO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Revisadas las presentes diligencias se observa que mediante proveído del 21 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda solicitándole a la parte actora subsanar la demanda en los siguientes términos:

(...)

1. Se solicita la declaratoria y nulidad del acto ficto negativo configurado el 09 de julio de 2019, pero no se aporta copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 09 de abril de 2019, lo anterior conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A, que a tenor literal dispone:

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se observa que mediante memorial del 6 de marzo de 2020 se anexa en término derecho de petición dirigido al Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Cundinamarca elevado por el extremo demandante el 9 de abril de 2019, de otro lado, la Dra. Samara Alejandra Zamara Villada acredita su calidad de apoderada a través de sustitución de poder allegado el 13 de agosto del año curso en virtud del requerimiento judicial efectuado en providencia del 11 de agosto de 2020.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JHOAN CAMILO HERRERA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.725.783, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA el 9 de abril de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Doctor **YOBANY LOPEZ QUINTERIO**, con T.P. No. 112.907, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido; y en atención al memorial de sustitución de poder, reconócese personería adjetiva a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



RUEDA

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83a7451e70ea086576bc4f110f4990e2683b56e105aea4533d6b39ca1b1ace7e

Documento generado en 25/11/2020 11:27:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200001900
Demandante : LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LAURENTINO JAVIER FAJARDO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.192.131** de Susa, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de la respuesta de fondo a la petición radicada la entidad el 1 de noviembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.844.991 de Villavicencio con Tarjeta Profesional No. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico fabianvillalobos88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No
47 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26-11-2020**, a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917e80b4cf36cc2c467fed1c89a58262a3cdd70c551604f890cd7a78cec025b3

Documento generado en 25/11/2020 11:27:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200004000
Demandante : ALVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Admite demanda

Revisadas las presentes diligencias se observa que mediante proveído del 6 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda solicitándole a la parte actora subsanarla de conformidad con los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se observa que mediante memorial del 24 de agosto de 2020 se anexa en término la subsanación de la demanda, solicitándose iniciar el presente medio de control contra COLPENSIONES y contra el Hospital Militar Central, no obstante, el acto administrativo sujeto a control judicial es la Resolución 22640 de 20 de junio de 2012 a través de la cual se concede una pensión de jubilación financiada con bono pensional, art. 1º de la ley 33 de 1985 expedido por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES; por lo anterior, de oficio se vinculará al Hospital Militar Central¹ por tener interés directo en las resultas del proceso al no presentarse agotamiento en sede administrativa frente a esta entidad ni controvertirse acto administrativo alguno emitido por el Hospital Militar Central.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALVARO BRICEÑO GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.216.477, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 22640 de 20 de junio de 2012. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Vincúlese de oficio y notifíquese personalmente al **DIRECTOR (a) DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en el correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ De conformidad con la Ley 352 de 1997 el Hospital Militar Central está organizado como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, **con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa**, así las cosas, puede ser vinculado de forma directa dentro de las presentes diligencias.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase a la Dra. **DIANA MARINA CANGREJO RUÍZ** identificada con Tarjeta Profesional No. 175.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico cangrejo49@hotmail.com o anamariareyabogada@hotmail.com.

De otro lado, téngase a la Dra. **ANA MARÍA REY** identificada con Tarjeta Profesional No. 201.565 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien también puede ser notificada en la cuenta de correo electrónico arriba referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la Ley

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No
47 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



MARIA LUCENA GONZALEZ MELINDA
SECRETARIA

RUEDA

ADMINISTRATIVO

generado con firma
cuenta con plena
conforme a lo
527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ce78650f18f6dd8d437d317e08024cc610c8dde72b711cd11ed1f3c7d6777b
Documento generado en 25/11/2020 11:27:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200015600
Demandante : RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA-
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.595, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-** en la que se pretende la nulidad del oficio 1-2021- 2020-01-094464 de 23 de junio de 2020 que da respuesta a la petición radicado 7-2020-056664. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación

constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
9. Por Secretaría, requiérase al **Jefe de Recursos Humanos, a la División Administrativa, Financiera de Presupuesto o de Contratación del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena**, a efectos de que dentro de los **diez (10) días** alleguen lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se especifique cada uno de los contratos suscritos por el señor **RAMÓN HERNANDO PINEDA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **3.228.595**, desde el año 1999 hasta diciembre de 2019 en donde se especifique número de cada uno de los contratos y adiciones suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.
 - **COPIA** de los contratos y adiciones certificados en el numeral anterior junto con la relación de los pagos realizados al accionante por concepto de honorarios.
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se indiquen las actividades desempeñadas por el demandante durante toda la relación laboral y las que desarrolle un empleado de planta en el cargo Instructor, así como relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este.
 - **MANUAL DE FUNCIONES** y competencias laborales desempeñadas por un **INSTRUCTOR** o su equivalente desde el año 1999 hasta diciembre de 2019, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.
 - **RELACIÓN** de turnos y/o cronogramas agendados al demandante.

Téngase al **Dr. ALBERTO DE JESUS GALINDO ACOSTA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 51.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, quien puede ser notificado en el correo electrónico aljuridica@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.


MARIA LUCENA GONZALEZ MILNERA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No.: 11001334204720200015600
Demandante: Ramón Hernando Pineda Silva
Demandado: SENA
Asunto: Admite demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784557221b73e18b850cb55fa652f198a4efad29d7872c54301c861db7dcf1f5

Documento generado en 25/11/2020 11:27:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200021900
Demandante : ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE ANGULO RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.744.747 de Bogotá a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 041 de 31 de enero de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **ORLANDO ENRIQUE MARTÍN GONZÁLEZ**, identificado con Tarjeta Profesional No. 179.912 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico oemabogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
LUZ NUBIA GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

251db2b89a6bb2494761521557ba6d178033b4aa6f7ce8ff2450e391b4d374b0

Documento generado en 25/11/2020 11:27:04 p.m.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No
47 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



RUEDA
ADMINISTRATIVO

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200024900
Demandante : LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ AMPARO OROZCO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.520.647** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la cual se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional el 13 de diciembre de 2019 y sobre la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la Fiduciaria la Previsora - FIDUPREVISORA S.A.- el 23 de diciembre de 2019. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A –FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. **Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.**

Téngase al Dr. **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico andrusanchez14@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:



LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06a409228b18ef7371ebb289538d94fc63d080ee2e68a1bf8510c5fc984fab38

Expediente No. 11001334204720200024900

Demandante: Luz Amparo Orozco Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Fiduprevisora S.A

Asunto: Admite Demanda

Documento generado en 25/11/2020 11:27:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200026500
Demandante : JESSURUN MOLINARES MACK ALEXANDER
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor Jessurun Molinares Mack Alexander, identificado con C.C. No. 18.798.572 contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El doctor Robeiro de Jesús Franco López deberá allegar al expediente el poder original que la faculte para actuar en calidad de apoderado del demandante conforme se establece en el artículo 160 del CPACA así:

(...)

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (negrilla del despacho).

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días, e incluso, ante lo manifestado en el libelo de demanda, y una vez aportado el poder que señala el apoderado le fue otorgado con antelación al fallecimiento del demandante, los herederos podrán ratificar el poder conferido al apoderado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



MARIA LUCENA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

RUEDA

ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
157f6084b6c176087980930eceb2230be0953910683f2485e53ce068e3453dc1

Documento generado en 25/11/2020 11:27:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200027300
Demandante : FANNY RUBIO GUEVARA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. Y SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Asunto : Admite demanda y requiere parte actora

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **FANNY RUBIO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.372, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en la que se pretende la nulidad de los oficios 20201100014581 de 20 de enero de 2020 y Oficio OJU-E0090-2020 del 13 de enero de 2020, respectivamente. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico atencionusuario@subredcentroorient.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
10. Por Secretaría, requiérase al **Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría de los Hospitales, San Blas hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** a efectos de que dentro de los **diez (10) días** alleguen lo siguiente:
 - **CERTIFICACIÓN** en la que se especifique cada uno de los contratos suscritos por la señora **FANNY RUBIO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía **51.798372**, en donde se especifique número de cada uno de los contratos y adiciones suscritos, fecha de inicio, fecha de terminación, interrupciones y prórrogas entre cada uno de ellos.
 - Copia de los contratos y adiciones certificados en el numeral anterior junto con la relación de los pagos realizados a la accionante por concepto de honorarios.
 - Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un **AUDITOR DE FACTURACIÓN Y DE GLOSAS** o su equivalente desde el año 2000 a la fecha, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.

Téngase a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ** identificada con Tarjeta Profesional No. 269.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, quien puede ser notificada en el correo electrónico angelipala@gmail.com.

Requírase a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue en el término de dos (2) días, memorial que contenga pretensiones completas de la acción promovida, como quiera que la aportada al libelo de demanda, quedó incompleta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ

RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078d5979dc68c8eb554d6e760a46c3dbceeb8123241d4ad91d603545c20c193a

Documento generado en 25/11/2020 11:27:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200029000
Demandante : YILMAR MARULANDA CARVAJAL
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **YILMAR MARULANDA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.227.864** de Zarzal, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio N° S-2018-030178/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de junio de 2018 y Oficio N° E-01524-201811903-CASUR Id: 336176 del 25 de junio de 2018, mediante los cuales se negó la modificación de la hoja de servicios con el incremento de los factores salariales y prestacionales, como consecuencia del aumento anual por IPC en actividad y el posterior reajuste en su asignación de retiro. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a los correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y judiciales@casur.gov.co respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en los correos electrónicos carlos.asjudinet@gmail.com, servicios.coasjudinet@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No **47** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **26-11-2020** a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a56de01fad52fca5ee6505578b2664edf990812dc6a20bfb259bab3d277e108

Documento generado en 25/11/2020 11:26:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>